



EL AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

RELACIÓN DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN A LA DECIMOQUINTO SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



CHICOLOAPAN 2025-2027

OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

	COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO OPDAPAS CHICOLAPAN, MÉXICO.	DÍA	MES	AÑO
		03	08	2026
		SESIÓN		NÚMERO
		EXTRAORDINARIA		DECIMOSEXTA
ÁREA SOLICITANTE	CONTRALORÍA INTERNA	HOJA		
		1 de 1		
PLANTEAMIENTO	ACUERDO	CHIC/OPDAPAS/CT/019/2026		
Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la información como Confidencial, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00038/OASCHICOLO/IP/2026.	Con fundamento en los artículos 104 y 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 91, 122, 128, 129 fracciones II y III, 132 fracción I párrafo último, 139 y 140 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios; y en los lineamientos Vigésimo séptimo fracción I, Vigésimo octavo fracciones I y III, Vigésimo noveno fracciones I, III y IV, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Desclasificación de la Información. "SE CONFIRMA por unanimidad de votos la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR EL PERIODO DE 1 AÑO; toda vez que la Contraloría Interna advierte que lo solicitado versa sobre información contenida en expedientes de responsabilidad administrativa en curso, como es el caso de la queja 02198-2026-1177; con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00038/OASCHICOLO/IP/2026. Bajo el ACUERDO CHIC/OPDAPAS/CT/019/2026.			

C. Deisy Gabriela Herrera Loya
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. María Guadalupe Rivera Pérez
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. Jhoselin Hernández Gama
ENCARAGADA DE LA PROTECCION DE DATOS DEL COMITÉ



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 30 de julio de 2026.

CHIC/OPDAPAS/UT/110/2026

ASUNTO: SOLICITUD DE ORDEN DEL DÍA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
A DECIMOSEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

OPDAPAS

RECIBIDO
30 JUL 2026

C. ZAIRA GABRIELA OSORIO CARPIO
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO.

PRESENTE:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, mismo que aprovecho para informarle que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y Vigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados; solicito que conforme a sus obligaciones como Secretario Técnico del Comité de Transparencia formule la propuesta del orden del día y notifique a los integrantes de dicho Pleno, para poder llevar a cabo la Decimosexta Sesión Extraordinaria correspondiente al año 2026, bajo el tenor del siguiente tema:

- i. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00038/OASCHICOL/JP/2026.

Se anexan documentos soporte del tema a desarrollar en la Decimosexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veintiséis.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo la atención prestada, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

OPDA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

C. Daisy Gabriela Herrera Loya
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
OPDAPAS DE CHICOLOAPAN.

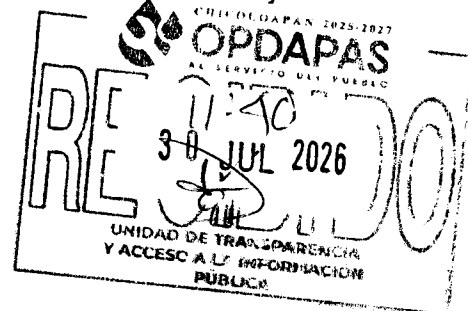
c.c.p archivo



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 30 de julio de 2026.

C. DEISY GABRIELA HERRERA LOYA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:



La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan; Deisy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DECIMOSEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día tres de agosto del presente año en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia y Verificación del Quórum Legal.
- II. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00038/OASCHICOLD/19/2026.
- IV. Clausura de la Sesión

ATENTAMENTE

OPDAPAS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN

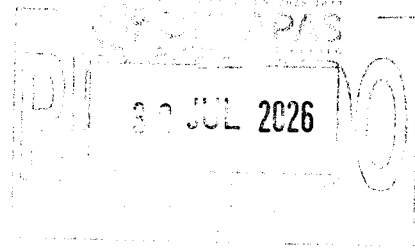
C.c.p. Archivo



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 30 de julio de 2026.

MARÍA GUADALUPE RIVERA PÉREZ
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:



La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan; **Deisy Gabriela Herrera Loya**, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DECIMOSEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día **tres de agosto del presente año** en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de Asistencia y Verificación del Quórum Legal.**
- II. **Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.**
- III. **Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00038/QASCHICOLO/IP/2026.**
- IV. **Clausura de la Sesión**

ATENTAMENTE



C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN

C.c.p. Archivo



EL AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO

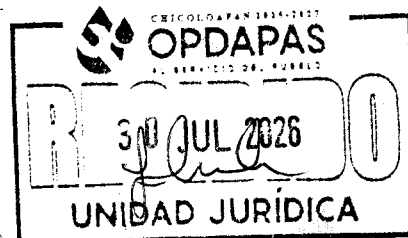


CHICOLOAPAN 2025-2027
OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 30 de julio de 2026.

L. JHOSELIN HERNÁNDEZ GAMA
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:



La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan, Delsy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, me permito hacerle una atenta **INVITACIÓN** a la **DECIMOSEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día tres de agosto del presente año en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia y Verificación del Quórum Legal.
- II. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.
- III. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada y Elaboración de Documento en Versión Pública, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00038/OASCHICOLO/IP/2026.
- IV. Clausura de la Sesión.

ATENTAMENTE



OPDAPAS

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN

C.c.p. Archivo



En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las trece horas del día **lunes tres de agosto del año dos mil veintiséis**, constituidos en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, ubicada en Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal de Chicoloapan, Estado de México, Código Postal 56370; de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, estando previamente convocados para celebrar la **Decimosexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veintiséis**, se reunieron los miembros de este Órgano Colegiado, C. Deisy Gabriela Herrera Loya; Presidenta del Comité, C. Zaira Gabriela Osorio Carpio; Secretario técnico del Comité, la L. María Guadalupe Rivera Pérez; Vocal del Comité y la L. Jhoselin Hernández Gama; Encargada de la Protección de Datos Personales.-----

En uso de la palabra, la Presidenta del Comité de Transparencia Deisy Gabriela Herrera Loya lleva a cabo el respectivo pase de lista.----

Integrante	ASISTIÓ
C. Deisy Gabriela Herrera Loya	Si
C. Zaira Gabriela Osorio Carpio	Si
L. María Guadalupe Rivera Pérez	Si

Encargado de la Protección de Datos Personales	ASISTIÓ
L. Jhoselin Hernández Gama	Si

I.-Encontrándose todos los integrantes del Comité de Transparencia presentes, se informa que existe Quorum Legal para poder sesionar, por lo que en uso de la voz la presidenta del Comité de Transparencia realiza la declaratoria de inicio de la **Decimosexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veintiséis** de este Sujeto Obligado, siendo las trece horas con diez minutos del día **lunes tres de agosto del presente año**.----



Quedando así desahogado el primer punto del orden del día.-----

II.-Una vez vertida la manifestación anterior, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a la propuesta del orden del día y someterla a votación para su aprobación. -----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

I.- **Lista de Asistencia y verificación del Quórum Legal.**-----

II.-Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.-----

III.-Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, bajo el folio **00038/OASCHICOLO/IP/2026**.

IV. Clausura de la sesión.

Una vez analizada la propuesta del orden del día anterior se somete a consideración, señalando que quienes se encuentran a favor de la misma, se sirvan a manifestarlo levantando la mano.-----

Integrante	Voto
C. Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
C. Zaira Gabriela Osorio Carpio	A Favor
L. María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

La Presidenta del Comité informa que el presente punto del orden del día ha quedado aprobado por unanimidad de votos, quedando de esta forma agotado el segundo punto del orden del día.-----

III. A continuación, en el desahogo del **tercer punto del orden del día**, en uso de la voz Deisy Gabriela Herrera Loya; Presidenta del Comité de Transparencia del OPDAPAS de Chicoloapan, manifiesta lo siguiente:-----

Primero. Siendo las ocho horas con catorce minutos del día tres de agosto del año dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública, recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de Información Pública, bajo el folio **00038/OASCHICOLO/IP/2026** y que a letra señala:

"Solicito la versión pública del expediente formado derivado de la denuncia a la cual le recayó el número de queja 02198-2026-1177."



Segundo. Con fundamento en los artículos 50, 51 y 53 fracciones II, IV, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día seis de agosto del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública turnó al Servidor Público Habilitado, la Titular de la Contraloría Interna de este Sujeto Obligado, el requerimiento mediante el cual se le pide que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones brinde respuesta a la Solicitud de Información en comento.-----

Tercero. Siendo las diez horas con veintitrés minutos del día treinta de julio del presente año, con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, la Titular de la Contraloría Interna, de este Sujeto Obligado presento a la responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información 00038/OASCHICOLO/IP/2026, para que el Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso, confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos, mediante la presentación de la **Prueba de Daño**:-----

"Por este medio, y en atención a su Oficio **CHIC/OPDAPAS/UT/104/2026** de agosto, derivad de la solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX con folio 00038/OASCHICOLO/IP/2026, que a la letra refiere:

"Solicito la versión pública del expediente formado derivado de la denuncia a la cual le recayó el número de queja 02198-2026-1177."

Respecto de la solicitud de mérito, es de señalar que esta Contraloría Interna advierte que lo solicitado versa sobre información contenida en expedientes de responsabilidad administrativa en curso, por lo cual se solicita de la manera más atenta se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la **RESERVA TOTAL** de dicha información. Esto en virtud de que, al hacerse pública en esta etapa procesal, podría ocasionar un perjuicio real y directo a quienes se encuentran adscritos en los expedientes que obran en esta área administrativa, además de poner en grave riesgo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad,



rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para sustentar esta determinación, se presenta y se aplica la siguiente PRUEBA DE DAÑO, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con su publicidad es sustancialmente mayor que el interés general de conocerla. Por consiguiente, la información debe clasificarse como reservada, precisando a continuación las razones objetivas por las que la apertura de la misma genera una afectación directa.

I. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

La presente clasificación de la información como reservada responde a una necesidad actual, procesal y real, motivo por el cual se fundamenta en los artículos 104 y 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 91, 122, 128, 129 fracciones II y III, 132 fracción I párrafo último, 139 y 140 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de México y Municipios; y en los lineamientos Vigésimo séptimo fracción I, Vigésimo octavo fracciones I y III, Vigésimo noveno fracciones I, III y IV, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Dichos ordenamientos establecen a la letra lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...) VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar



documentada; IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; X. Afecte los derechos del debido proceso; XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad... Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. **Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación... afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes... VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo... VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

II. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Si bien es cierto que la evolución jurídica, impulsada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su interpretación del artículo 6° constitucional, pugna por la máxima publicidad, también lo es que el orden jurídico debe responder a la protección de otros bienes jurídicos de igual jerarquía. Un aspecto medular en la etapa de clasificación es



que las autoridades encargadas deben apegarse estrictamente a la normatividad, comprendiendo que la clasificación depende armónicamente de la aplicación de ordenamientos secundarios, como lo es la normatividad en materia de responsabilidades administrativas.

En los procedimientos administrativos sancionadores y de investigación de quejas -como es el caso del expediente número 02198-2026-1177- se busca salvaguardar los procesos investigativos y probatorios hasta concluir el procedimiento. Esto resulta jurídicamente válido y necesario, pues con ello se evita que se divulguen detalles, datos o elementos que pudieran poner en riesgo el procedimiento disciplinario en curso, lo que podría llevar a la alteración, destrucción o afectación de los elementos de prueba.

Tal como ha sido sostenido en diversos precedentes, incluyendo las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, es admisible que exista reserva de las diligencias adelantadas durante las investigaciones preliminares para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Al Estado le asiste la potestad y la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos que obran en un expediente se vea mermada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas. Este mismo efecto nocivo resulta plenamente replicable en los procedimientos administrativos sancionadores que sustancia esta Contraloría Interna.

La divulgación prematura de la versión pública del expediente de queja 02198-2026-1177 conllevaría un riesgo inminente en cuanto a la sana e imparcial integración del procedimiento, alterando la objetividad del órgano resolutor. Las constancias que nutren este expediente solo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar por el correcto equilibrio procesal, evitando cualquier injerencia externa. Entregar esta información pondría en riesgo la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad competente al valorar los actos investigados y los elementos probatorios.

A dicha conclusión se suma el hecho imperativo de que las investigaciones derivadas de quejas y faltas administrativas no pueden considerarse como concluidas definitivamente sino hasta el momento en que se dicte resolución firme o prescriban, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Revelar información genera el grave riesgo de



que actores externos construyan posturas anticipadas que deriven en presiones indebidas para la autoridad investigadora y resolutora.

El derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional. Este límite encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones... limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información'... por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... es jurídicamente adecuado que, en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador... clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia..."

III. PONDERACIÓN, PROPORCIONALIDAD Y PRUEBA DE DAÑO

Para convalidar la reserva de la información, se efectúa el estudio a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación.

PONDERACIÓN: De darse a conocer el expediente de queja 02198-2026-1177, se pone en riesgo la conducción de los principios de disciplina, legalidad y objetividad que rigen el servicio público. Se ocasionaría un daño que afectaría directamente la conducción de la impartición de justicia administrativa y el debido proceso. El beneficio de entregar la información se limitaría de forma exclusiva al solicitante, prevaleciendo injustificadamente un interés particular sobre el interés



público de llevar a cabo una investigación exhaustiva y sin vicios procesales.

PROPORCIONALIDAD: La reserva que aquí se plantea no se traduce en un medio restrictivo absoluto del acceso a la información, sino en una medida idónea y necesaria que nos obliga a proteger el debido proceso, la presunción de inocencia de los servidores públicos involucrados en el OPDAPAS de Chicoloapan y la seguridad jurídica de las investigaciones. Es el medio menos restrictivo porque su temporalidad se supedita estrictamente a la conclusión del procedimiento administrativo.

En estricto cumplimiento, se desprende que la divulgación de la información representa:

I. DAÑO REAL: Existe un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Difundir información relativa a las actuaciones, comparecencias, probanzas e informes que integran el expediente de queja número 02198-2026-1177 alertaría a las partes investigadas o a terceros, permitiendo la posible alteración de conductas o el ocultamiento de información vital para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

II. DAÑO DEMOSTRABLE: El perjuicio supera el interés público de la difusión. Al permitir el acceso al expediente 02198-2026-1177, se vulneraría irremediablemente la conducción del procedimiento administrativo que aún no ha causado estado. El daño al ejercicio de las facultades de fiscalización, control y sanción de esta Contraloría Interna es inminente y superior al interés individual de conocer un expediente inconcluso.

III. DAÑO IDENTIFICABLE (Principio de Proporcionalidad): Reservar la información relativa a las actuaciones de la autoridad administrativa no es una limitante arbitraria. Los expedientes contienen puntos de vista, estrategias de investigación y diligencias propias del proceso deliberativo de la autoridad que no han derivado en una decisión definitiva. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el único medio restrictivo disponible para evitar el fracaso del procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. CONCLUSIÓN Y RESOLUTIVO

Por tanto, en estricto apego a los artículos 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y a los numerales Octavo, párrafo tercero,



y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, **SE CONSIDERA LA RESERVA TOTAL POR UN PERIODO DE UN AÑO** respecto de la totalidad de la información contenida en el expediente de queja número **02198-2026-1177**.

Este plazo se estima como el estrictamente necesario para salvaguardar la secrecía de la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas (evitar la obstrucción del procedimiento para fincar responsabilidades y proteger el debido proceso). Lo anterior, sin perjuicio de que, previo al vencimiento de dicho plazo, pueda llevarse a cabo su desclasificación anticipada en el momento procesal en que la resolución cause estado y dejen de subsistir las causas que dieron origen a la presente clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se da respuesta a su requerimiento en tiempo y forma, de conformidad con los artículos 3, fracción II; 12, 18, 21, 23, fracción IV; 24, último párrafo; 25, 59, fracciones I, II, III y V; 150 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los numerales Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto de los Lineamientos generales aplicables. En consecuencia, se solicita a usted tenga a bien someter a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la confirmación de la clasificación de la información aquí referida.

Sin más por el momento, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración.

Acto seguido la presidenta de este Pleno pregunta a los integrantes del mismo si tienen algún comentario respecto a la propuesta vertida por la Titular de la Contraloría Interna, a lo que la Lic. Jhoselin Hernández Gama, Encargada de la Protección de Datos Personales solicita el uso de la voz manifestando que, para complementar la propuesta del Servidos Público Habilitado procede a analizar lo siguiente:-----

En mi carácter de Encargada de la Protección de Datos Personales de este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, y con fundamento en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de México; 4,6, 91, 125, 128, 129, 140 fracción V numerales 1 y 2, VI, VII, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 107 fracción I, 110 y 112 fracciones IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, particularmente los Lineamientos Vigésimo Sexto I, Vigésimo Octavo fracción I y II Trigésimo I, Trigésimo Tercero fracción IV y Trigésimo Cuarto, me permito manifestar lo siguiente:

Derivado del análisis de la Solicitud de Información número **00038/OASCHICOL/1P/2026**, recibida a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, mediante la cual se solicita con base en los archivos físicos y digitales que obran en las distintas unidades administrativas, donde requieren la versión pública de la denuncia a la cual le recayó el número de queja **02198-2026-1177** emitido por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.

El expediente solicitado contiene información que no sólo se vincula con actuaciones administrativas en trámite, sino que además incorpora datos personales de servidores públicos y, en su caso, de terceros involucrados en los hechos sujetos a verificación, tales como nombres, cargos, firmas, datos de identificación, así como información contextual que permite inferir su participación dentro del procedimiento.

En ese sentido, la divulgación de dicha información, aun en versión pública, sin una debida valoración de riesgo, podría generar una afectación directa a los derechos de las personas involucradas, particularmente en lo relativo a su derecho a la privacidad, al honor y a la presunción de inocencia, considerando que las actuaciones administrativas aún no han sido concluidas ni han derivado en una determinación definitiva.

Es importante destacar que, en procedimientos administrativos en trámite, la exposición de datos personales asociados a posibles irregularidades puede generar estigmatización, afectaciones reputacionales y consecuencias indebidas para las personas involucradas, sin que exista aún una resolución firme que determine responsabilidades.



Asimismo, el expediente contiene información que, aun cuando pudiera ser testada parcialmente, conserva elementos que permiten la identificación indirecta de los sujetos relacionados, lo que incrementa el riesgo de Re identificación, especialmente cuando se trata de estructuras administrativas pequeñas o funciones específicas.

Por otra parte, la difusión del expediente completo no sólo compromete la protección de datos personales, sino que también se vincula con la afectación a las funciones de investigación administrativa, lo que refuerza la procedencia de la clasificación como información reservada, en términos del artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, la importancia de la reserva radica en garantizar una doble protección:

- La eficacia de las actuaciones de control y fiscalización en curso.
- La salvaguarda de los datos personales y derechos fundamentales de las personas involucradas en el expediente.

Bajo estas consideraciones, se estima que la divulgación del expediente en los términos solicitados generaría un riesgo real, identificable y demostrable tanto para el desarrollo del procedimiento administrativo como para la protección de datos personales, por lo que resulta procedente que este Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información como reservada de manera parcial, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad únicamente respecto de aquella información que no comprometa dichos bienes jurídicos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 fracción IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado o bien afecte los derechos del debido proceso.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés



público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;



Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información establecen que los sujetos obligados deberán realizar un análisis sobre el posible daño que podría ocasionar la divulgación de la información, considerando que la reserva procede cuando la publicidad de la misma pueda generar un riesgo real, demostrable e identificable para los intereses que protege la normatividad en materia de seguridad de la información y operación institucional.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En consecuencia, se considera jurídicamente viable y necesario aprobar la reserva de la información por un periodo de 8 meses en los términos propuestos, evitando la exposición de datos personales y de elementos que pudieran afectar el procedimiento en curso.

Es cuanto presidenta, concluye la Licenciada Jhoselin Hernández Gama, encargada de la Protección de Datos Personales.-----

A continuación, en uso de la voz, la presidenta del Comité de Transparencia manifiesta que en razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado el Secretario Técnico someta a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, quien en uso de la voz,



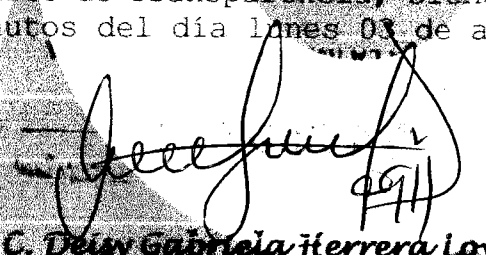
Menciona la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, mismo que fue entregado a cada uno de los miembros de este Pleno en las invitaciones a la presente sesión para su debido análisis y con los que se pretende dar cumplimiento a la Solicitud de Información con número de folio 00038/OASCHICOL/2026, realizándose la misma y quedando de la siguiente manera:

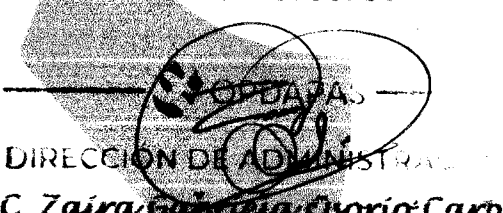
Integrante	Voto
Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
Zaira Gabriela Osorio Carpio	A Favor
María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

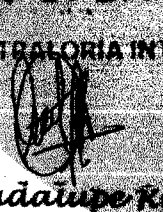
Integrante	Voto
Jhoselin Hernandez Gama	A Favor

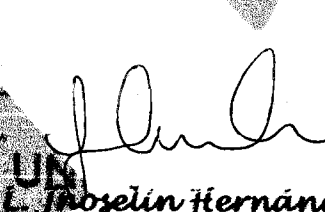
Se informa a los integrantes de este pleno que con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00038/OASCHICOL/2026, SE CONFIRMA por unanimidad de votos la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 1 AÑO. Bajo el ACUERDO: CHIC/OPDAPAS/CT/019/2026.-----

IV. Una vez agotados todos los puntos del orden el día y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las catorce horas con cuarentaisiete minutos del día lunes 03 de agosto del dos mil veintiséis.-----


C. Deisy Gabriela Herrera Loya
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA


L. Maria Guadalupe Rivera Pérez
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


Jhoselin Hernández Gama
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

c.c.p archivo